

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 2529731040012023 00057 00

Accionante: Néstor Joselito Romero Rodríguez, agente oficioso de Pedro Nel Rodríguez Díaz.

Accionados: Nueva EPS y SISBÉN-

Vinculados: Departamento Nacional de Planeación, Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Guasca y E.S.E. Hospital San Antonio de Guatavita.

Tutela de primera instancia No. 025- 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por NÉSTOR JOSELITO ROMERO RODRÍGUEZ, en calidad de Agente Oficioso de PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ en contra de la NUEVA EPS y el SISBÉN, y los vinculados DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE GUASCA Y E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, seguridad social y mínimo vital.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela instaurada por NÉSTOR JOSELITO ROMERO RODRÍGUEZ, en calidad de Agente Oficioso de PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, indica que su tío es una persona que no cuenta con recursos económicos más allá de los necesarios para su congrua existencia, por lo que le es imposible costear la afiliación a una EPS.

Refiere que hace 4 años en censo realizado para afiliación al sistema de SISBÉN, le indicaron con posterioridad que no podía ingresar a este sistema, ya que su tío contaba con un baño en la casa donde habita (que no es de su propiedad) y que debía pagar una EPS de carácter privado.

Manifiesta que el 27 de julio del año en curso, su tío empezó a sentir diversos malestares y dolor estomacal, presentando vómito con sangre en repetidas ocasiones.

Argumenta que el agenciado fue llevado al Centro de Salud, donde le advirtieron que, si bien podían atenderlo, no podían remitirlo a un hospital de mayor complejidad para ser valorado por especialistas, toda vez que por negligencia de la entidad que maneja el SISBÉN, no cuenta con dicho apoyo. Que igualmente se le advirtió que debido a que no cuenta con una EPS o con SISBÉN los gastos de su atención debían correr por su propia cuenta.

Afirma que la trabajadora social del Centro de Salud inició el proceso de afiliación de su tío al sistema del Sisbén.

Agrega que, aunque no hay un diagnóstico médico de lo requerido por su tío, la necesidad de una óptima atención es notoria, pues por la gravedad de los síntomas requiere de atención médica inmediata y en un establecimiento que pueda brindarle tanto una atención digna, como que cuente con los especialistas y el equipo necesario para poder diagnosticar y tratar adecuadamente el padecimiento que está sufriendo.

Asevera que, como no han podido darle una valoración integral a su tío y por no contar con un servicio de salud, no es posible anexar su historia clínica.

Por consiguiente, el accionante solicita que se ordene a la NUEVA EPS y al SISBÉN:

“1. Afiliar inmediatamente a mi tío PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.055.427 al sistema SISBÉN. 2. Garantizar el tratamiento integral que pueda requerir su tío, así como los insumos, servicios y medicamentos se encuentren excluidos del POS y que puedan llegar a requerir. 3. SUBSIDIARIAMENTE solicito que, una vez se de atención inmediata y se establezca la salud de mi tío, se ordene realizar una junta médica en la que se determine la necesidad o no de auxiliar de enfermería para su acompañamiento, así como de tratamientos o medicamentos necesarios, teniendo en cuenta la valoración que realicen los médicos especializados y su actual estado de salud”

Además, el accionante solicitó como medida provisional:

“SE ORDENE EL TRASLADO INMEDAITO DE MI TIO PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ A UNA ENTIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON PERSONAL Y EQUIPOS QUE PERMITAN LAVALORACIÓN POR LOS MEDICOS ESPECIALISTAS CORRESPONDIENTES Y SE PROCEDA A REALIZAR LOS EXAMENES, INTERVENCIONES, OPERACIONES,

TRATAMIENTOS Y ENTRGA DE MEDICAMENTOS QUE EL MÉDICO CORRESPONDIENTE ORDENE”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se debe señalar que esta acción de tutela fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca el 28 de julio de 2023, Despacho que, mediante auto del 31 de julio siguiente, se abstuvo de avocar su conocimiento por carecer de competencia al ser una de las accionadas la NUEVA EPS, entidad descentralizada del orden nacional; disponiendo remitir las diligencias a los Juzgados del Circuito de Gachetá para su reparto.

Por competencia y reparto (realizado el 9 de agosto del año en curso) correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela y a través de auto fechado nueve (9) de agosto de 2023, se admitió esta solicitud de amparo contra la NUEVA EPS y SISBÉN, disponiendo vincular al presente trámite al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA- CENTRO DE SALUD DE GUASCA, ordenando notificar inmediatamente a los accionados y a los vinculados, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. Además, se negó la medida provisional solicitada, hasta tanto la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA allegara historia clínica del estado clínico del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, para decidir lo correspondiente. Se dispuso requerir al accionante para que presentara escrito ampliando los hechos acaecidos luego de la presentación de la acción de tutela, entre otras disposiciones.

El 11 de agosto del año en curso, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA, allegó certificación y demás anexos en relación con el estado de salud y atención brindada al paciente PEDRO NEL RODRÍGUEZ. En la misma fecha, el accionante aportó ampliación a la acción de tutela.

Por consiguiente, el 14 de agosto, este Juzgado concedió medida provisional a favor de PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, mientras se decide el fondo de la presente acción de tutela, ordenando a la NUEVA EPS autorizar los exámenes “SS EVDA, COLONDOSCOPIA AMBULATORIA” prescritos por su médico tratante, con exoneración de los COPAGOS provisionalmente, que generen los mismos.

IV. CONTESTACIONES.

A. E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA. ELIZABETH PARDO SÁNCHEZ, Gerente y Representante Legal de dicho Hospital, indica que se opone a la prosperidad del amparo constitucional deprecado, al ser improcedente, teniendo en cuenta que la entidad a su cargo no es la generadora o causante de los hechos que dan soporte a la solicitud de amparo, pues dentro de sus competencias no está disponer la afiliación de pacientes al SISBEN, hecho que ya se suscitó como el Despacho puede corroborarlo, que la competencia de estas afiliaciones descansa exclusivamente en las dependencias municipales, como en este caso lo es la Alcaldía de Guasca; que en cuanto al tratamiento integral, la orden de medicamentos y el servicio de enfermería debe disponerlo el médico tratante y con cargo a la EPS-S a la que se encuentre afiliado el paciente; que la E.S.E. le ha brindado la atención medica solicitada. Por ello considera que la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA carece de legitimación en la causa por pasiva solicitando se niegue el amparo constitucional en lo que respecta a esta entidad y se le desvincule del presente trámite.

B. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. CIELO MARCELA PADRÓ ORTIZ, actuando en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación en ejercicio del poder especial conferido por el Coordinador Grupo de Asuntos Judiciales, allegó contestación a la presente acción de tutela, manifestando, entre otras cosas, que se opone a las pretensiones de la acción de tutela ya que el DNP no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Indica que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "Sisbén" es un instrumento fundamental en la focalización, pues identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el Gobierno nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, para garantizar que la inversión social llegue a quien verdaderamente lo necesita. Que el Sisbén es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida; y se utiliza desde 1997 para focalizar el gasto social hacia los más pobres y vulnerables. Que el SISBÉN no es un programa social, un subsidio, una EPS, un beneficio, el régimen subsidiario de salud, ni una entidad o empresa, por ello no es dable acceder a las pretensiones del accionante. Señala las competencias del DNP frente al SISBÉN, de acuerdo al Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.1. Que, con relación a la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el SISBÉN, le

corresponde al DNP depurar las novedades reportadas por las entidades territoriales. Sobre el caso concreto indica que, consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de la entidad, se tiene que a la fecha la información de PEDRO NEL RODRÍGUEZ indica que se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al GRUPO D-12- NO POBRE NO VUNERABLE. Asevera que el DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos. Solicita la desvinculación del DPN de la presente acción de tutela, pues queda demostrado que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental.

C. NUEVA EPS. DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, apoderada especial de la NUEVA EPS, dando contestación a la acción de tutela, informa que la EPS ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en periodos que ha tenido afiliación con la EPS. Que la NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes. Enfatiza que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Que una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que el señor PEDRO NEL RODRIGUEZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.055.427, se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN SUBSIDIADO. Indica que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ni ha incurrido en acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Que debido a que no existe la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Que muestra de esto, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por la NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha garantizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada. Señala que el Decreto 2200 de 2005 deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica quien determina la necesidad del servicio; por esta razón, sería inviable amparar la prestación de servicios sin prescripción médica. Que un criterio jurídico no puede reemplazar el

criterio médico, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, poner en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional, por ello, el Juez constitucional de manera previa debe ordenar valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio en atención al principio de calidad e idoneidad. Reitera que el servicio domiciliario de enfermería está incluido en el PBS, razón por la cual su prestación debe estar garantizada por las EPS, pero para que se defina su prestación, esta debe ser autorizada por el médico tratante, quien de acuerdo al conocimiento del caso concreto y al máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, determinará aquellos casos en los cuales el servicio a prestar es el de “auxiliar de enfermería”. Refiere que no existe prueba alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad este vulnerando derecho fundamental alguno al accionante. El otorgar tratamiento integral vulnera el debido proceso de la EPS, pues se les estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido. Pide DENEGAR la solicitud de amparo, toda vez que no se ha demostrado solicitud de servicios y que estos hayan sido negados; DENEGAR la solicitud de ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes, al no evidenciarse que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante. Como pretensión SUBSIDIARIA, solicita que, en caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o esta NO ESTÉ VIGENTE, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

D. ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA (Omar Javier Cifuentes Romero, Alcalde), SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (Yina Paola Alfonso Garzón) y OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN (Germán David Montoya Quintero), de manera conjunta por medio de sus titulares, contestan la presente acción de tutela, argumentando que el Municipio de Guasca es la entidad encargada de la operación adecuada de los procesos adelantados por la EPS; tiene funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, sobre la inversión, contratación y seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S. Que en lo que respecta a la no vinculación del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ al SISBÉN, contrario a lo afirmado por el agente oficioso, el accionante se encuentra registrado y clasificado en el SISBÉN, desde el 4 de marzo del

año 2019 con ficha No. 25322014480400000004, grupo Sisbén IV D 12- No Pobre No vulnerable, tal y como se evidencia al realizar la consulta del grupo del SISBEN. Señalan que, al verificar los sistemas de información, se evidencia que, según el registro de la ADRES: PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍA, identificado con la C.C. No. 3055427 se encuentra ACTIVO en la NUEVA EPS SA, en el régimen subsidiado, desde el 28 de julio de 2023, como cabeza de familia en el municipio de Guasca, con vigencia activa para acceder a servicios de salud. Concluye que el Municipio de Guasca ni ninguna de sus dependencias- Secretaría para el Desarrollo Social y Oficina Asesora de Planeación (SISBÉN), han vulnerado los derechos invocados, por lo que deberá negarse las pretensiones de esta acción y/o declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que el tutelante a la fecha de traslado de este amparo constitucional, ya se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el Régimen Subsidiado.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo se dirige, entre otras entidades, contra la NUEVA EPS, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

C. ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado:

(...) El derecho fundamental a la salud reviste de especial importancia dado que su goce efectivo a su vez garantiza el de otros derechos fundamentales. En este sentido, dentro de los principales aspectos de este derecho en su faceta positiva está la garantía de la prestación del servicio de salud bajo el concepto de integralidad².

*(...) El artículo 48 de la Constitución consagra que “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. A su vez el artículo 49 *ibidem* establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

(...) Esta Corte en reiterada jurisprudencia ha considerado que el derecho a la salud, más allá de su dimensión prestacional, es de rango fundamental³. En este sentido, “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”⁴.

*(...) Esta noción fue recogida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵, cuyo artículo 2° reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable cuya eficacia se orienta, entre otros, por los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad y eficiencia -art. 6° *ibidem*-. En consonancia con tales postulados, la misma normatividad dispone que el servicio público de salud debe ser prestado en condiciones de integralidad, lo que implica que “[l]os servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador” -art. 8° *ibidem*-⁶.*

² En relación con este principio menciona la sentencia T-207 de 2020: *“Cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados”.*

³ Corte Constitucional, sentencias T-859 de 2003, T-760 de 2008, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-171 de 2018, T-439 de 2018 y T-118 de 2022.

⁵ *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

⁶ Al examinar en control previo la constitucionalidad de la citada Ley Estatutaria, 1751 de 2015 -sentencia C-313 de 2014-, esta corporación resaltó que el artículo 2° de dicha normatividad establece en primer término que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y*

(...) La Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 11, previó además la protección reforzada de los derechos de las personas de especial protección constitucional, como son las personas en situación de discapacidad. Esto implica que “[s]u atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

(...) De este modo las condiciones de vulnerabilidad de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional determinan unos requerimientos especiales para el disfrute efectivo de su derecho fundamental a la salud. En este sentido la protección reforzada por parte del Estado debe contribuir a garantizar el nivel más alto de bienestar posible de las personas que se encuentran en condiciones diferenciales que ponen en riesgo o afectan en mayor medida su derecho a la salud.

(...) Así las cosas, es una obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud disponer lo necesario para que este se preste de forma eficiente, garantizando que “*las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades*” sean implementadas y ejecutadas de conformidad con el principio de progresividad del derecho -art. 6.g de la Ley 1751 de 2015-. Este impone al Estado los deberes de (i) promover la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías en salud, así como de la capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento de su talento humano; y (ii) reducir, también de manera gradual y continua, las barreras de diversa índole que impiden el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como las administrativas, económicas y tecnológicas. (Corte Constitucional, Sentencia T-358 del 13 de octubre de 2022, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

D. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS Y LAS CAUSALES DE EXONERACIÓN EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Sobre este tema la Alta Corporación ha indicado:

<<Una de las formas de acceder al SGSSS en Colombia es a través de la afiliación al régimen contributivo o subsidiado dependiendo de la capacidad económica, de conformidad con la cual deben efectuarse o no, pagos moderadores para recibir los servicios e insumos en salud. En concreto, el artículo 187 de la Ley 100 de 1993⁸ estableció que los usuarios “*estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles*” para adquirir las prerrogativas contenidas en el PBS.

Las personas con capacidad de pago, es decir aquellas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, jubilados y los trabajadores independientes con capacidad monetaria⁹, deberán afiliarse al régimen contributivo por contar con los recursos para aportar directamente al sostenimiento del SGSSS. En este sentido, quienes se encuentran en estas condiciones deberían contribuir o cotizar mensualmente a una EPS para recibir la atención en salud a través de las instituciones prestadoras de estos servicios que hayan sido contratadas por aquella.

Por su parte, las que no tengan dicha capacidad podrán afiliarse a través del RS cumpliendo algunas condiciones exigidas por la ley o vincularse de forma temporal al

*oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*⁶”.

⁷ Corte Constitucional Sentencias T-015 de 2021, T-207 de 2020 y T-178 de 2017.

⁸ “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”.

⁹ Entre los cuales están incluidos, madres comunitarias o sustitutas, aprendices en etapa electiva y en etapa productiva.

SGSSS, con lo cual adquieren el derecho a recibir servicios de salud mientras logran ser beneficiarios de este régimen.

En relación con los pagos moderadores al interior del SGSSS, el Acuerdo 260 de 2004 desarrolló el concepto de “copagos”¹⁰ como los “aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema”, aplicándose entre otros, a los afiliados al régimen subsidiado¹¹, a excepción de la población¹² y servicios¹³ que la ley indica. Así, por ejemplo, el literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 exceptuó de la cancelación de copagos a la población identificada en el nivel I del Sisbén, por tratarse de las personas más pobres.

Ahora bien, en virtud del principio de equidad que rige la aplicación de estos pagos moderadores, el mismo Acuerdo consagró que en modo alguno pueden convertirse en barreras de acceso a los servicios de salud requeridos por la población¹⁴.

De forma similar, esta Corporación señaló que los valores a cancelar por las personas en situación de pobreza se calculan de acuerdo con la estratificación socioeconómica, en los siguientes términos:

*“cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Aún así, es claro que si bien el sistema se fundamenta en el principio de solidaridad y con base en este se cobran los copagos y cuotas moderadoras, también es cierto que se aplica el principio de equidad y si el cobro de los mismos afecta la salud, el mínimo vital y la vida digna de los usuarios, se deben dejar de aplicar las normas que permiten dichos recaudos, con el fin de salvaguardar derechos superiores”.*¹⁵

Así, además de las causales establecidas en la ley, la Corte estima posible exonerar del cobro de estos valores cuando se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el usuario no cuente con los recursos suficientes para sufragar los costos de los servicios de salud requeridos, específicamente cuando¹⁶:

(i) la persona que necesita con urgencia el servicio médico carece de los medios económicos para cancelar el pago moderador -caso en el cual la entidad obligada a prestar el servicio deberá asegurar el acceso al mismo y asumir el 100% del valor- o,

¹⁰ Artículo 2°.

¹¹ Artículo 3°.

¹² En particular, se excluye del pago de copagos a la siguiente población: (i) niños durante el primer año de vida; (ii) la población con clasificación UNO mediante encuesta Sisbén (cualquier edad); (iii) las poblaciones especiales que se identifiquen mediante instrumentos diferentes al Sisbén, como listados censales u otros, entre estos, niños abandonados mayores de un año, habitantes en situación de calle, población en condiciones de desplazamiento forzado, desmovilizados, población indígena, personas de la tercera edad en protección de ancianos en instituciones de asistencia social población rural migratoria y población ROM; y (iv) el núcleo familiar de la población desmovilizada una vez identificado mediante la encuesta Sisbén, no será sujeto del cobro de copagos siempre y cuando se clasifique en el nivel I del Sisbén. <https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/files/Cuotasmoderadorasycopagos2019.pdf>.

¹³ Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Cfr. artículo 7°. Los servicios frente a los cuales no se cobran copagos en el régimen subsidiado, son los de promoción y prevención; programas de control de atención materno infantil; los programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; las enfermedades catastróficas o de alto costo; la atención inicial de urgencias; los servicios sujetos a la aplicación de cuotas moderadoras (la consulta médica, odontológica y consulta por otras disciplinas no médicas, exámenes de laboratorio, imagenología, despacho de medicamentos cubiertos en el PBS UPC del RS y consulta de urgencia; y las prescripciones regulares dentro de un programa especial de atención integral de patologías). Ver también sentencia T-402 de 2018.

¹⁴ Artículo 5 del Acuerdo 260 de 2004.

¹⁵ Ver sentencias T-509 de 2017, T-178 de 2017, T-597 de 2016, T-611 de 2014, T-725 de 2010 y T-036 de 2006.

¹⁶ Sentencias T-402 de 2018, T-062 de 2017, T-115 de 2016, T-459 de 2015, T-175 de 2015, T-760 de 2008, T-330 de 2006 y T-310 de 2006, entre otras.

(ii) tiene la capacidad económica para asumir el costo del servicio, pero por alguna razón se le dificulta hacer la erogación oportunamente -situación en la cual la entidad encargada de la prestación deberá facilitar formas de financiamiento del pago correspondiente, con la posibilidad de exigir garantías y así evitar que la falta de disponibilidad inmediata se convierta en un obstáculo para acceder al servicio en cuestión-. (...)

En consecuencia, si bien estas retribuciones han sido consagrados para aportar al financiamiento del SGSSS, ello no puede convertirse en un obstáculo que impida el acceso a los servicios de salud, de manera que en los eventos en que la persona (i) requiera con urgencia un servicio médico y no cuente con la capacidad económica para sufragar el valor de la cuota, y (ii) solicite un servicio médico y contando con la capacidad económica, presente inconvenientes para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la EPS deberá exonerar de manera excepcional de la obligación de cancelar estos montos.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-270 del 31 de julio de 2020, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS)

E. DE LA FIGURA DEL TRATAMIENTO INTEGRAL. Para brindar tratamiento integral por orden de tutela se debe acreditar la negligencia por parte de la EPS en la prestación de algún servicio de salud que requiera el usuario, conforme lo ha expuesto la Guardiana de la Constitución:

<< La jurisprudencia constitucional ha diferenciado el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Sobre este último, ha dicho la Corte que “supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”¹⁷. Además, con sustento en los principios de integralidad y continuidad, ha indicado que “la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”¹⁸.

Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional¹⁹ y/o que exhiba condiciones de salud “*extremadamente precarias*”²⁰. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”²¹

En esa dirección, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando “i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante²²; mientras que ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”²³.

¹⁷ Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019 reiteradas en sentencia T-513 de 2020.

¹⁸ Sentencia T-513 de 2020. Reiterando lo determinado en las sentencias T-727 de 2011 y T-275 de 2020.

¹⁹ La sentencia T-760 de 2008 señaló que esta Corporación ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional. sobre el punto indicó que “[e]n primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad”.

²⁰ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando las sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011.

²¹ Sentencia T-539 de 2009. Reiterado en las sentencias T-402 de 2018 y T-275 de 2020.

²² Sentencia T-081 de 2019.

²³ Sentencia T-038 de 2022. Reiterando lo determinado en la sentencia T-136 de 2021.

(...) Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS²⁴.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-401 A del 16 de noviembre de 2022. Magistrado Ponente, JUAN FERNANDO REYES CUARTAS).

F. CASO CONCRETO.

En el presente caso, el accionante NÉSTOR JOSELITO ROMERO RODRÍGUEZ indica que en su escrito de tutela que, actúa como agente oficioso de su tío PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, quien como se encuentra acreditado dentro del trámite de tutela, estaba en imposibilidad de asumir su propia defensa, dada su condición de salud, pues para el momento en que se interpuso esta solicitud de amparo se encontraba en observación en el Centro de Salud de Guasca. Considera el Despacho que, en este asunto, se cumplen las exigencias de la figura de agente oficioso para determinar la procedencia de la acción de tutela conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado:

“(...) En relación con la procedencia de la acción de tutela promovida por un agente oficio, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que se podrán agenciar derechos ajenos siempre que al titular le resulte imposible llevar su propia defensa. Además, según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, la agencia oficiosa busca evitar que, debido a la falta de capacidad del accionante, se sigan cometiendo actos violatorios de derechos fundamentales o continúe la omisión que los afecta.²⁵

(...) En esos términos, la Corte Constitucional ha establecido dos requisitos para que una persona pueda actuar en calidad de agente oficioso dentro del trámite de tutela: “(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional”.²⁶ (Corte Constitucional, Sentencia T-003 del 13 de enero de 2022, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR).

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el accionante pretende que a través de esta solicitud de amparo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, seguridad social y mínimo vital, pretendiendo que se ordene a la NUEVA EPS y al SISBÉN: **(i)** afiliarse inmediatamente a su tío PEDRO NEL

²⁴ Sentencia T-513 de 2020.

²⁵ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2018.

²⁶ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU-055 de 2015.

RODRÍGUEZ DÍAZ al sistema SISBEN; **(ii)** que se le garantice el tratamiento integral que requiera su tío, así como los insumos, servicios y medicamentos que se encuentren excluidos de POS y que puedan llegarse a requerir; y **(iii)** Subsidiariamente solicita que, una vez se de atención inmediata y se establezca la salud de su tío, se ordene realizar una junta médica en la que se determine la necesidad o no de auxiliar de enfermería para su acompañamiento, así como de tratamientos o medicamentos necesarios, teniendo en cuenta la valoración que realicen los médicos especializados y su actual estado de salud.

Pues bien, en tal orden, se abordarán las pretensiones del accionante para determinar si hay lugar a proteger los derechos fundamentales invocados frente a cada una de ellas.

1. Que se ordene la afiliación inmediata a PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ al sistema del SISBEN.

Sobre esta petición, se debe indicar que el accionante tanto en su escrito de tutela como en su ampliación a la misma, hace manifestaciones como: “... se le advirtió que, debido a que **no cuenta con una EPS o con SISBEN**, los gastos de la atención que está recibiendo en este momento debían correr por su propia cuenta”; “En este punto es necesario indicar que la trabajadora social del centro de salud inició el proceso de **afiliación de mi tío al Sistema SISBEN**”

Como se puede apreciar, el accionante manifiesta que el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ está sin afiliación a la EPS o al SISBEN, lo cual hace al momento de presentar esta acción de tutela, es decir el 28 de julio de 2023 (inicialmente presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca); sin embargo, observa el Juzgado que estas situaciones se encuentran superadas, por lo siguiente:

Afiliación a una EPS. Si bien es cierto el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, al momento de la presentación de la acción de tutela por su agente oficioso afirmó que no contaba con afiliación a una EPS, se constató, por parte del Juzgado, al consultar la Información de afiliación en la Base de Datos única de Afiliados –BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que contaba con afiliación a la entidad NUEVA EPS S.A., desde el 28 de julio de 2023, hecho que fue ratificado en sus contestaciones por la NUEVA EPS y por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA y sus dependencias

Acción de tutela No. 252973104001202300057 00

Accionante: Néstor Joselito Romero Rodríguez, agente oficioso de Pedro Nel Rodríguez Díaz.

Accionados: Nueva EPS y SISBÉN-

Vinculados: Departamento Nacional de Planeación, Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Guasca y E.S.E. Hospital San Antonio de Guatavita.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL y la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN (SISBEN). Situación que se refleja así:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3055427
NOMBRES	PEDRO NEL
APELLIDOS	RODRIGUEZ DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	GUASCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	28/07/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Afiliación al SISBÉN. En lo que refiere a este aspecto, igualmente el Despacho consultó el grupo de consulta del Sisbén del aquí agenciado PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, como aquí se refleja:



Registro válido

D12

Fecha de consulta: 10/08/2023

Ficha: 25322014480400000004

No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: PEDRO NEL

Apellidos: RODRIGUEZ DIAZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 3055427

Municipio: Guasca

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 04/03/2019

Última actualización ciudadano: 04/03/2019

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: LOLA PATRICIA VELANDIA MARTINEZ

Dirección: Carrera 1 No. 6-27 Centro de Salud

Teléfono: 8573161 Extensión 24

Correo Electrónico: sisben@guasca-cundinamarca.gov.co

Hecho que también validó el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA y sus dependencias SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL y la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN (SISBEN), en sus contestaciones a esta solicitud de amparo constitucional.

Por consiguiente, encuentra este Juez de tutela que el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ está registrado en el SISBÉN, **con encuesta vigente y última actualización del 4 de marzo de 2019**. Lo que se puede apreciar es que hay una inconformidad de parte del accionante por cuanto su clasificación D12 en el SISBÉN, difiere de su realidad socioeconómica, pues este nivel genera que deba realizar COPAGOS por servicios médicos que requiera.

El accionante en su demanda de tutela señala: *“En un censo que le fue realizado hace aproximadamente cuatro (4) años, con motivo de afiliación al sistema de SISBEN, el funcionario del momento se mostró grosero y hosco, y con posterioridad le fue indicado que le no podía ingresar al sistema SISBEN ya que, según las razones del entrevistador, mi tío contaba con un baño en la casa donde habita (que, se recuerda al Juzgado, no es de propiedad de él) y que dicha razón era suficiente para negarle el ingreso al sistema SISBÉN, así que debía pagar una EPS de carácter privado.”* Esto es muestra de la inconformidad con la información que aparentemente se registró en la encuesta realizada en el 2019 al agenciado.

El Decreto 441 de 2017 en su artículo 2.2.8.3.1, dispone:

“Artículo 2.2.8.3.1. Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.

El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.

En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.

Así las cosas, en este caso en concreto se observa que la última encuesta se efectuó en el año 2019; claramente supera el término de los 6 meses que prevé la precitada norma para que se aplique una nueva encuesta. El Decreto indica que la persona con inconformidad en su clasificación debe hacer la solicitud de la nueva encuesta ante la Oficina del Sisbén donde está residiendo. Derecho que no fue ejercido en su momento por el interesado, sin embargo, con ocasión a esta acción de tutela, las

manifestaciones del tutelante no fueron controvertidas por las accionadas, las cuales expresan que el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ es una persona que carece de recursos económicos, que no tiene propiedades y que no cuenta con un trabajo estable. Así las cosas, se hace necesario ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA a través de la Oficina del Sisbén de Guasca, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo de tutela, agende y aplique una nueva encuesta al aquí agenciado, para que luego reporte la información obtenida producto de la encuesta al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, con el fin de que clasifique, si las condiciones socioeconómicas del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ así lo ameritan, en una categoría inferior, de tal manera que pueda ser beneficiario de las garantías constitucionales dada su condición.

2. Que se le garantice el tratamiento integral que requiera el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, así como los insumos, servicios y medicamentos que se encuentren excluidos de POS y que puedan llegarse a requerir.

Como se citó en precedencia, la orden de tratamiento integral se debe emitir ante la negligencia de la EPS para asegurar la atención en salud, cuando ha puesto trabas administrativas para acceder al tratamiento prescrito, para evitar que se interponga una acción de tutela por cada servicio o medicamento que se llegue a ordenar con posterioridad.

Sobre el particular, la NUEVA EPS en la contestación a esta acción de tutela, aseveró que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, por lo que no están vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

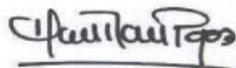
Cabe mencionar que, revisada la Historia clínica del accionante, se puede apreciar que el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, ingresó al Centro de Salud de Guasca el 28 de julio de 2023 a las 6:51 de la mañana, con *Diag. Ppal* "HEMORRAGIA GASTROENTESTINAL NO ESPECIFICADA" y *Diag. Rel 1*: "DIARREA Y GASTROENTERITOS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO", habiéndosele brindado manejo de medicamentos y paraclínicos con evolución adecuada hasta el 31 de julio de 2023, lo que derivó en que le dieran de alta en esa fecha, con plan de tratamiento. Esto se soporta con la certificación emitida por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA, así:

**LA SUSCRITA SUB-GERENTE CIENTÍFICA DE LA
E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA**

C E R T I F I C A:

Que la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA EN EL CENTRO DE SALUD DE GUASCA**, atendió el día 27 de julio de 2023 quien ingresa al servicio de urgencias el señor: PEDRO NEL RODRIGUEZ DIAZ con motivo de consulta " HICE POPO NEGRO Y VOMITE SANGRE" con cuatro días de evolución, se ingresa al servicio de urgencias valorado por medico de turno quien ordena manejo inicial con líquidos endovenosos, paraclínicos, administración de medicamentos y vigilancia; con indicación de remisión a nivel de mayor complejidad para manejo; dentro de los requisitos para ser remitido se requiere contar con una afiliación en salud la cual se inició el trámite el día 28 de julio de 2023 el área de admisiones de urgencias solicita a trabajo social realizar búsqueda de afiliación ante una EPS ya que no cuenta con ningún tipo de afiliación ante el sistema de salud, por lo que se solicita ante el SAC (Sistema afiliación transaccional) la afiliación a una eps, tramite realizado en línea por parte de trabajo social y como resultado se afilia a la NUEVA EPS régimen subsidiado. Dicho proceso de afiliación tiene efectividad 24 horas posteriores a realizar la afiliación, razón por la cual el señor: PEDRO NEL RODRIGUEZ DIAZ continuo en observación y manejo medico con medicamentos y controles de laboratorios en el centro de salud de guasca. El día 31 de julio se solicitó control de laboratorios con reporte de coproscópico con sangre oculta negativo, mejoría de los hemogramas en las últimas 48 horas, dada la evolución adecuada, estabilidad hemodinámica y mejoría de los síntomas se dan recomendaciones y signos de alarma para re consultar y se solicita colonoscopia de forma ambulatoria.

Gracias por la atención,



NANCY MALDONADO
Subgerente Científica
Hospital San Antonio

Lo anterior indica que el señor PEDRO NEL RORÍGUEZ DÍAZ, tuvo atención médica y clínica en el Centro de Salud de Guasca para el manejo de su condición de salud, e incluso ante la falta de afiliación a una EPS para ser remitido, se hicieron las gestiones por parte del área de admisiones de urgencia desde el mismo 28 de julio de 2023, solicitando a trabajo social realizar búsqueda de afiliación ante una EPS logrando ser afiliado a la NUEVA EPS régimen subsidiado. Debido a la evolución del paciente, y al manejo médico brindado, no se reporta en la historia clínica la necesidad de efectuar algún tipo de remisión al paciente. De igual manera, tampoco se observa que se registre alguna negativa por parte de la EPS para el suministro de algún medicamento, procedimiento u otro servicio prescrito por su médico tratante, que hubiese requerido el paciente. Por ello, no hay lugar a ordenar tratamiento integral al paciente, ni garantía de insumos, servicios y medicamentos que se encuentren excluidos de POS y que puedan llegarse a requerir el agenciado, teniendo en cuenta que no hay ordenes médicas que así lo prescriban, lo que deviene además en hechos futuros e inciertos. Máxime cuando

no se advierte negligencia alguna o negativa de parte de la NUEVA EPS en la prestación de servicios en salud al aquí accionante, pues emitir una orden de brindar tratamiento integral vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa de dicha EPS, al no haber prueba que demuestre una vulneración en tal sentido.

Ahora bien, cuando le dieron salida al paciente (31 de julio de 2023), le ordenaron como exámenes *“SS EVDA, COLONOSCOPIA AMBULATORIA”*. Se conoció que dichos exámenes no habían sido autorizados por la EPS, porque debía pagar el copago más alto debido a su clasificación en el SISBEN. El paciente no pudo realizar dichos copagos dada su incapacidad económica, según asevera el accionante en este trámite constitucional. Dadas estas circunstancias, en aras de salvaguardar su derecho a la salud este Juzgado concedió MEDIDA PROVISIONAL a favor de PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍA, ordenando a la NUEVA EPS *<<autorizar los exámenes “SS EVDA, COLONOSCOPIA AMBULATORIA” prescritos a PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ por el médico tratante, con exoneración de COPAGOS provisionalmente, que generen los mismos>>*.

Como no se ha obtenido reporte por la NUEVA EPS, ni por el accionante de si le fueron autorizados los exámenes que requiere, en los términos señalados con la medida provisional, esto es con exoneración provisional de COPAGO, este Juzgado reiterará la medida provisional y ordenará a la NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de fallo de tutela, AUTORICE los exámenes *“SS EVDA, COLONOSCOPIA AMBULATORIA” prescritos a PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ*, con exoneración de copagos para la realización de los mismos, ante la manifestación de que el agenciado no cuenta con recursos económicos para asumirlos, máxime cuando su incapacidad económica no fue refutada dentro de esta acción de tutela.

3. Que subsidiariamente, una vez se de atención inmediata y se estabilice la salud de su tío, se ordene realizar una junta médica en la que se determine la necesidad o no de auxiliar de enfermería para su acompañamiento, así como de tratamientos o medicamentos necesarios, teniendo en cuenta la valoración que realicen los médicos especializados y su actual estado de salud.

El accionante pretende que se ordene a la NUEVA EPS realizar una junta médica para que se determine la necesidad o no de auxiliar de enfermería para su acompañamiento, de medicamentos que requiera, atendiendo el actual estado de salud del paciente PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ. La NUEVA EPS responde que *“previo a*

autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o esta NO ESTÉ VIGENTE, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados". Frente a tales posiciones este Juzgado, en aras de garantizar el derecho a la salud y a la vida digna del accionante agenciado, emitirá orden con el fin de que un profesional en salud determine la necesidad de servicios que requiera el paciente para el manejo de sus patologías.

La Corte Constitucional ha establecido que es el médico tratante quien tiene los conocimientos científicos, para ordenar lo que requiera un paciente, estando vedado al juez de tutela hacer cualquier tipo de valoración de procedimientos médicos, veamos:

(...) Ahora bien, para la Sala es claro que, en la identificación de los servicios y tecnologías requeridas por un paciente para garantizar su salud, resulta decisivo la opinión del médico tratante, pues es este quien posee los conocimientos científicos especializados necesarios para este tipo de valoraciones. Al respecto, esta Corte en reiterados pronunciamientos ha señalado:

*"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. (...) Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, **el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico**"²⁷ (énfasis añadido). (Corte Constitucional, Sentencia T-358 del 13 de octubre de 2022, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)*

En tal sentido, se concederá un término de 48 horas para la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, agende cita al señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.055.427 de Guasca, para que sea valorado por un médico adscrito a la red de prestadores de la EPS y determine los servicios que requiera el paciente como lo son servicio de enfermería, tratamientos o medicamentos que necesite el usuario, como lo pretende el accionante en este trámite constitucional.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-345 de 2013, reiterada en sentencias T-568 de 2014, T-510 de 2015, T-120 de 2017, T-061 de 2019, T-508 de 2019, T-117 de 2020 y T-017 de 2021. En similar sentido, ver sentencias T-760 de 2008, T-042 de 2013, T-243 de 2015, T-510 de 2015, T-001 de 2018, T-266 de 2020, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO frente a la afiliación al sistema de seguridad social en salud del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ quien ya se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ en relación a los otros hechos que sustentan la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior, **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA a través de la Oficina del Sisbén de Guasca, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo de tutela, AGENDE y APLIQUE una nueva encuesta al aquí agenciado PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.055.427 de Guasca y reporte la información obtenida producto de la encuesta al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, con el fin de que clasifique, si las condiciones socioeconómicas del agenciado así lo ameritan, en una categoría inferior, de acuerdo a lo considerado en esta decisión. Acredítese su cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, AUTORICE los exámenes “SS EVDA, COLONOSCOPIA AMBULATORIA” *prescritos a PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ*, con exoneración de copagos para la realización de los mismos, en concordancia a lo considerado en precedencia. Acredítese su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, AGENDE cita al señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.055.427 de Guasca, para que sea valorado por un médico adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el fin de que determine

Acción de tutela No. 252973104001202300057 00

Accionante: Néstor Joselito Romero Rodríguez, agente oficioso de Pedro Nel Rodríguez Díaz.

Accionados: Nueva EPS y SISBÉN-

Vinculados: Departamento Nacional de Planeación, Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Guasca y E.S.E. Hospital San Antonio de Guatavita.

los servicios que requiera el paciente como lo son servicio de enfermería, tratamientos o medicamentos que necesite el usuario. Acredítese su cumplimiento.

QUINTO: NEGAR la acción de tutela frente a la orden de tratamiento integral de parte de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, adjuntando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SÉPTIMO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.